

pecta á los bienes del hombre, cuyo origen se encuentra, ó en la *personalidad* (derecho de los bienes personales), ó en *las cosas* (derecho de los bienes reales), ó en *las acciones* (obligaciones). Esta primera division contiene la teoría abstracta de los bienes y de los derechos á ellos referentes. En la segunda division, hay que tratar ahora de las principales esferas de vida en las que se realizan estos bienes y estos derechos. En esta division, los derechos generales son aplicados y toman en algun modo cuerpo en séres vivientes, en personas físicas y morales, que constituyen las diversas esferas de que se compone el orden social. En buen método, esta segunda division se debe distinguir de la primera. La ciencia del derecho positivo es bajo este punto de vista poco lógica y atrasada, porque la doctrina de la sociedad y de sus diversos géneros, de una importancia mayor en los tiempos modernos, está allí tratada, en la categoría de las obligaciones, bajo el punto de vista mezquino del derecho romano, que no considera la sociedad segun su naturaleza, sino solamente segun la forma del contrato, modo simple de que ella puede tomar origen. Sucede lo mismo con el derecho de familia, que se coloca generalmente despues del derecho de las obligaciones, sin notar la grande diferencia que existe entre estas dos partes. La justa division del derecho debe descansar, como lo hemos hecho ver (pág. 230), sobre la distincion esencial del derecho segun el *objeto* en el sentido general de la palabra, constituido por los tres géneros de bienes, y segun el *sugeto* ó las personas individuales y colectivas á las que competen derechos respecto de estos bienes. Por esta razon, toda la primera division reaparece no solamente en la segunda division en general, sino tambien en cada una de sus partes, porque el individuo, como toda persona colectiva, la familia y cualquiera otra sociedad, tienen derechos de personalidad, derechos reales y derechos de obligacion, modificados segun la naturaleza de la una ó de la otra de estas esferas de vida.

La segunda division comprende por consiguiente la exposicion del derecho de los dos géneros de esferas, cuya naturaleza y diferencia hemos determinado ya (pág. 232). Hemos visto que en la unidad superior del orden social humano, unidad que debe recibir tambien en derecho su expresion y su consagracion, hay dos séries de esferas de vida, de las cuales la una está siempre unida á la otra en cierto grado, pero de las que la primera está constituida por órdenes sociales ó sociedades que prosiguen cada una un fin especial, y la segunda por esferas de vida, cada una de las cuales reúne todos los fines humanos.

A la primera série pertenecen el orden de derecho ó el Estado; el orden de religion ó la Iglesia; el orden económico que se constituye de una manera mas

lata y mas independiente; el orden de la instruccion, de las ciencias y de las artes, sin organizacion propia suficiente, y el orden moral, cuya organizacion apenas se halla bosquejada en las instituciones de beneficencia, etc. Estos órdenes son en parte comunidades incidentales (*communio incidens*), en tanto que los hombres entran al nacer casi en todos estos órdenes, como en un Estado, en una confesion, en el orden económico, etc.; no obstante, bajo el punto de vista principal ellos son sociedades, en tanto que descansan sobre el libre consentimiento, ó sobre un contrato, y que se manifiestan tambien por el derecho de cada miembro para dejar, sin otra obligacion, un Estado particular, una Iglesia, ó para salir de una asociacion particular, bajo las condiciones impuestas por los estatutos.

A la segunda série pertenecen la personalidad individual, la familia, el municipio, la nacion y la federacion de las naciones en diversos grados, hasta la union federativa de toda la humanidad. Hemos visto (pág. 233) que estas esferas abrazan cada una, en unidad, todos los fines del hombre; que el individuo, la familia, el municipio, la nacion prosiguen á la vez un fin religioso, moral, económico, etc.; que ellas forman, en fin, los troncos, cuyas ramas están constituidas por las esferas, que cultivan, en profesiones especiales, los fines particulares.

Daremos principio á la exposicion de esta segunda division del derecho por la teoría de las sociedades para fines especiales, porque la nocion general de sociedad encuentra igualmente su aplicacion en la parte siguiente (1).

SECCION PRIMERA.

DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES PARA FINES ESPECIALES.

TITULO PRIMERO.

DEL DERECHO DE SOCIEDAD EN GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA DE LA SOCIEDAD.

§ XC.

Nocion.

La sociedad está fundada sobre la naturaleza del hombre; naciendo del instinto de sociabilidad y perfeccionándose por una aplicacion cada vez mas lata

(1) No obstante, trataremos aquí solamente de la naturaleza general de la sociedad, sin exponer detalles de naturaleza de los diferentes géneros de sociedad, como deberia hacerse

del principio de asociacion libre para todos los fines racionales, debe ser examinada bajo la relacion del fondo moral y de la forma jurídica.

La sociedad es la union de cierto número de personas que se obligan libremente á proseguir, por medio de prestaciones combinadas, un fin comun, fundado en la naturaleza humana. La sociedad, por consiguiente, no puede existir sin un fin racional, sin combinacion de fuerzas ó de actividades, sin libertad; y como la leccion de uno ú otro de los objetos que tienden á la satisfaccion de nuestras necesidades físicas ó espirituales, es un acto de la conciencia moral, toda sociedad, léjos de ser puramente legal ó jurídica, es, ante todo, por su fin y accion, una *institucion ética ó moral*.

Es, pues, un error creer que la formacion de una sociedad no es mas que un acto civil, que debe hacerse en bien de la ley ó del Estado. El derecho no representa, como hemos visto en otra parte, mas que un papel secundario donde quiera que se trata de la prosecucion individual y social de los fines fundados en la naturaleza del hombre. No incumbe al derecho ni á las leyes constituirlos ni permitir su realizacion. El derecho debe únicamente establecer las condiciones exteriores de que depende la formacion de las sociedades, por una parte, para hacer observar las prescripciones generales que se refieren á la validez de un contrato, y las particulares relativas á la cooperacion de los socios; y por otra, para imponer á las diversas sociedades las obligaciones que deben cumplir para con el Estado, por ejemplo, la *publicidad* de su existencia y de sus estatutos. *Toda sociedad adquiere el derecho de su existencia del fin que se propone*: este fin puede ser religioso, científico, industrial ó político; y con tal de que sea lícito ó conforme con la naturaleza humana, el Estado no puede abrogarse el derecho de hacer depender de su aprobacion la formacion de la sociedad que lo adopta. Una sociedad que prosigue un fin racional de la vida, no existe, pues, por concesion del Estado, sino por *derecho natural*, porque se funda en la actividad de dos facultades humanas, la razon y la libertad, para las cuales el Estado, como institucion social de derecho, debe procurar únicamente las condiciones de ejercicio y aplicacion. Estas condiciones deben ser formuladas por la *ley*. El sistema *legal* de las sociedades, en oposicion con el sistema burocrático y administrativo de *concesion*, es el único justo y racional (pág. 334).

en un curso profundo de derecho natural, reservando al *derecho público* (V. Libro II) exponer brevemente las relaciones del Estado con los diversos órdenes de cultura social.

§ XCI.

De la division de la sociedad.

Como el carácter distintivo de una sociedad reside en el fin que se propone, hay tantas *especies* de sociedades cuantos son los fines particulares de la vida humana. Hemos visto que estos son principalmente la religion, la moral, la ciencia las bellas artes, la educacion, la industria, el comercio y el derecho. Ninguna de estas sociedades abraza al hombre por completo ni debe absorber toda su actividad. La ley del progreso de los seres racionales exige que el hombre, aunque eligiendo un fin particular para su vocacion, cultive sin embargo en justa proporcion todos los demás fines de la vida.

Las sociedades que se refieren á un fin especial de la vida humana, pueden dividirse con relacion á su duracion y con relacion á la participacion material de sus miembros.

I. En cuanto á la *duracion*, las sociedades particulares comprenden dos especies: son *perpétuas ó temporales*. Hoy no existen mas que dos de estas sociedades que sean perpétuas: la sociedad política, ó la institucion de derecho llamada el *Estado*, y la sociedad religiosa, ó la *Iglesia*. Las demás sociedades que prosiguen fines igualmente importantes, no han llegado todavía á una organizacion central y permanente; cada una de ellas está diseminada en pequeñas fracciones, que manifiestan no obstante una tendencia á reunirse por asociaciones en centros mas vastos. Sea cual fuere la forma orgánica que el porvenir reserve á estas sociedades, es cierto por lo ménos que el hombre puede proseguir en todas las direcciones sociales fines mas ó ménos duraderos, y que tiene el derecho de reunirse á este efecto en sociedad. Pero como un solo fin nunca debe absorber toda la actividad del hombre; como cada uno debe conservar y ejercer la facultad de participar, segun su eleccion, de la prosecucion de todos los fines sociales importantes, no se necesita que las leyes establezcan formas por las cuales el hombre se comprometa con todos sus medios intelectuales y materiales, en una sola asociacion ó en una sola empresa. El principio que acerca del particular debe reconocer la justicia, es que el hombre es dueño de distribuir sus fuerzas entre un número de trabajos ó empresas tan grande como sus medios se lo permitan, y en la proporcion que tenga por conveniente.

II. Bajo el punto de vista económico se pueden concebir, con relacion á la *extension* en que los miembros de una sociedad deben responder de los compromisos sociales por su haber ó patrimonio, tres modos principales:

1. *Todos* los miembros son responsables con *toda* su haber, aun cuando

ninguno haya puesto todo su haber en la sociedad: esta es la *sociedad en nombre colectivo*.

2. Un miembro ó algunos (los gerentes y comanditarios) son responsables de todo su haber; y los demas, en número indeterminado, llamados arrendatarios de propiedades ó comanditarios, sólo son responsables respecto de la cantidad porque se han suscrito: esta es la *sociedad en comandita*; esta sociedad ha sido adoptada con frecuencia en los últimos tiempos, para sustraerse á las condiciones impuestas á las sociedades anónimas, la forma de las *acciones* para los comanditarios; *sociedad en comandita por acciones*.

3. Ningun miembro es responsable de todo su haber, sino únicamente de la parte que ha fijado y que forma su imposición, su parte alcuota ó su acción: esta es la *sociedad anónima (limited liability)* en inglés).

Como las leyes fijaban, sin necesidad, para estos tres tipos de sociedades la obligación de tener un capital y un personal determinado, no podían convenir para asociaciones con un capital indeterminado y un personal flotante, como sucede naturalmente en las sociedades cooperativas (pág. 85). Para hacer posible la constitución de estas sociedades, se ha creado (en Francia por la ley de 24 de Julio de 1867) un nuevo tipo llamado *sociedad á capital variable*, que además puede combinarse con cada una de las formas precedentes (1).

Estas tres especies de sociedades están particularmente en uso en el dominio industrial y comercial; pero otras sociedades pueden, bajo el punto de vista del patrimonio, combinarse con una ú otra de estas formas. Las dos primeras, en las cuales todos los miembros ó algunos son solidariamente responsables, han sido durante mucho tiempo las más frecuentes; por el progreso de la industria y del comercio, la aplicación cada vez más extensa de las máquinas, y la organización de las empresas que exigen capitales considerables, han hecho necesario el empleo frecuente del modo de la asociación *anónima*. Contra esta especie de sociedad se han aducido muchas objeciones fundadas en los abusos é inconvenientes á que se presta; pero estos incon-

(1) Véase sobre esta nueva especie de sociedad el artículo de M. Bathie, *La libertad económica*, en la *Revue des Deux-monde* de 15 de Febrero de 1868. Los caracteres de la nueva ley, demasiado restrictiva aun, son, según M. Bathie, la supresión de la autorización previa del gobierno, y para las sociedades cuyo capital no pase de 200.000 francos, para las cuales se ha creado el nuevo tipo, de corte de acciones, que pueden bajar hasta 50 francos; pero estas acciones son siempre *nominales*, y la cesión, para ser regular, debe inscribirse en los registros de la sociedad. Todo asociado puede retirarse á voluntad y disminuir el capital social con su retirada; la sociedad á capital variable, que esté en nombre colectivo, anónima ó en comandita, está siempre representada en justicia por sus administradores. No se disuelve, aun cuando esté á nombre colectivo, por la muerte, la retirada ó la quiebra de uno de los asociados, y continúa en pleno derecho con los que quedan.

venientes no son inherentes á la naturaleza misma de la sociedad anónima, sino que resultan principalmente, de una infracción cometida en una de las condiciones esenciales de organización de una sociedad, y consisten en que en muchas sociedades hay *acciones al portador* que hacen aparecer á semejante sociedad más bien como una asociación de capitales, que como una sociedad de personas morales y responsables, y que alimentan poderosamente los juegos muchas veces fraudulentos del comercio. Pero tales acciones son contrarias á la noción racional de la sociedad, que no puede admitir la existencia de miembros desconocidos, sin *nombre* en la asociación (la ley inglesa de 1856 prohíbe para bastantes especies de sociedades anónimas las *acciones al portador*). Muchos abusos pueden evitarse por medio de una ley sobre las sociedades llamadas anónimas en la que se exigiera, además de una responsabilidad más severa por parte de los administradores, revisores, etc., que las acciones fuesen *nominales*, de manera que su propiedad no pudiera adquirirse á no ser por medio de la transcripción en los registros de la sociedad (1).

§ XCII.

De la duración de las sociedades.

Cuando la duración de una sociedad no se fija en el contrato social, la intención de los asociados es sin duda que la sociedad no termine hasta haber conseguido el fin propuesto, ó cuando la insuficiencia de los medios haga necesaria la disolución. Sin embargo, en el caso que la duración de una sociedad no haya sido determinada, cada socio es dueño de renunciar en todo

(1) Desde 1830, el movimiento industrial y comercial ha hecho nacer un número considerable de sociedades anónimas. Pero como la vida social desde esta época, á falta de satisfacción legítima en el orden de los intereses públicos y morales, ha tomado una dirección casi exclusiva hacia los intereses materiales, se ha revelado el espíritu inherente á estos intereses, cuando no están moderados y equilibrados por el espíritu moral y público. El deseo de enriquecerse lo más rápidamente posible, reemplazando el trabajo por el juego de Bolsa, la explotación de la gran mayoría de los accionistas por los empresarios, fundadores y directores, las memorias fraudulentas en las asambleas generales, la discusión convertida en ilusoria y casi imposible por la negativa por parte de la dirección de publicar la memoria antes de la sesión, la creación de accionistas para un día por la entrega de acciones al portador á personas extrañas, con el solo objeto de asegurarse votos, la limitación del derecho de votar á miembros que tienen un gran número de acciones, todos estos medios y maniobras han sido desaprobados por las gentes honradas. Una buena ley que determine todas las relaciones esenciales de una sociedad es tan solo lo que puede remediar estos males, y sería un beneficio muy grande para la sociedad y para la fortuna de los particulares.

tiempo á la union, con tal de que haya cumplido las obligaciones sociales contratadas por él.

Por lo que atañe á las sociedades á plazo fijo, es preciso distinguir entre las sociedades que atienden á objetos intelectuales ó morales, y las sociedades industriales ó comerciales. En las primeras, los socios son siempre dueños de dejar la asociacion, porque nadie puede estar obligado á concurrir con actos intelectuales y morales á un fin que no conceptúa útil ó eficaz; no obstante, si ha prometido auxilios materiales, debe suministrarlos por todo el tiempo que á ello se obligó por el contrato social: su libertad moral no se lastima por los sacrificios materiales que su error le impone. Al contrario, en las sociedades industriales y comerciales establecidas por cierto tiempo, y en las que no se trata respecto de los socios sino de un trabajo mas ó ménos mecánico, y quizá de una cooperacion pecuniaria, ningun socio puede prevalerse de su libertad moral para renunciar á la asociacion; la justicia puede obligarle á cumplir todas las obligaciones pecuniarias y hacerle pagar daños y perjuicios si no cumple las condiciones del trabajo á que se comprometió.

Sociedades perpétuas son aquellas que prosiguen fines eternos, fundados en la naturaleza humana. Estos son la religion, la moral, el derecho, la ciencia, el arte y la industria. Hasta el día no hay mas que dos sociedades de este género que hayan llegado á una *organizacion* permanente: el *Estado* y la *Iglesia*. Las demas se encaminan á ella por medio de una asociacion cada vez mas extensa y unitaria. Estas sociedades no tienen término; trasfórmense únicamente segun las ideas mas justas y exactas que acerca del fin de la institucion adquieren las nuevas generaciones que recogen. Pero en estas sociedades, eternas por su fin, los miembros particulares deben tambien conservar su independencia; pueden dejar un Estado para entrar en otro que les parezca mejor organizado, y abandonar una Iglesia cuando sus dogmas ó instituciones están en pugna con sus convicciones.

CAPITULO II.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

§ XCIII.

De la formacion y organizacion interior de las sociedades y de la reparticion de los beneficios.

I. Como nadie está obligado á cumplir con otros un fin determinado, no puede formarse una sociedad sino en virtud del *libre* consentimiento de todos los miembros, es decir, por un *contrato*, respecto del cual es preciso observar las condiciones y reglas que hemos expuesto acerca de esta materia.

En el contrato de sociedad podemos distinguir dos convenios: el pacto de *union* y el de *constitucion*. El primero es el contrato preliminar, en el cual sólo se concierta acerca del *fin* de la sociedad. Mas como cada uno debe convenir tambien libremente en los medios á que por su parte debe contribuir, una sociedad no está *definitivamente constituida* hasta despues del consentimiento general de todos los miembros á propósito de los *medios de accion*: hasta entonces cada cual es dueño de no formar parte de la sociedad. Tambien se necesita para la constitucion definitiva la *unanimidad* de los miembros. Ninguna mayoría puede bajo este aspecto cohibir á la minoría.

El contrato de constitucion determina las *condiciones generales* bajo las que todos los miembros se avienen á cooperar al fin de la sociedad. Estas condiciones forman las *leyes fundamentales* del pacto social. Pero el contrato de constitucion no debe indicar únicamente las leyes bajo las cuales se obra, sino que debe tambien fijar el *modo* de administracion de la sociedad y una autoridad *judicial*, encargada de pronunciar sobre los casos particulares. Esta autoridad es generalmente el poder judicial del Estado; sin embargo, la constitucion de una sociedad puede determinar otro modo de decision, por ejemplo, el arbitraje.

II. El contrato determina generalmente para las sociedades económicas el modo de distribuir los beneficios y la parte que debe corresponder á sus diversos miembros; pero si el contrato no contiene con respecto al particular ninguna estipulacion, el principio del derecho natural, adoptado por el derecho romano, exige que los beneficios se repartan con igualdad, por cabeza. Debe presumirse que tal ha sido la intencion de los contratantes, que han querido compensar recíprocamente las diferencias que pudiera haber entre ellos bajo el punto de vista de la capacidad administrativa, de la actividad y del capital.

Los beneficios de una sociedad deben aprovechar á *todos* los miembros que cooperan á realizarlos. Ese principio de derecho esta todavía desconocido por regla general en la industria: aquellos cuya accion es la fuente directa de los beneficios no son considerados como accionistas, y están excluidos de toda participacion en los beneficios. Esta injusticia cometida hácia el trabajo y los trabajadores se explica por el estado precario en que se encuentran hoy la mayor parte de las industrias; los riesgos y peligros á que se hallan expuestas no permiten, en un momento de prosperidad, dar una parte en los beneficios á aquellos que, en los días de adversidad, no soportan ninguna parte de las pérdidas. Pero la cuestion es saber si este estado de la industria puede modificarse y perfeccionarse hasta el punto de dar seguridad á los empresarios. Pues estos medios de perfeccionamiento se dan por una parte por una mayor

centralización de las industrias, por la desaparición sucesiva de las pequeñas explotaciones, que no pueden sostener la concurrencia con las grandes empresas similares, y por la otra, por la aplicación del seguro recíproco y de la mutualidad entre las diversas industrias. A medida, pues, que se extiendan las ideas de asociación y disminuyan las probabilidades de pérdida, se hará posible aplicar á los trabajadores un principio de derecho natural (adoptado ya al presente en muchas explotaciones industriales, pág. 87), asegurándoles, bajo una forma cualquiera, una participación en los beneficios.

CAPITULO III.

§ LCIV.

Del derecho interno y externo de la sociedad.

La sociedad es una persona moral por el fin que la anima y que forma el lazo entre todos los miembros; bajo el punto de vista del derecho, es una persona jurídica en una ó en otra de las tres formas expuestas con anterioridad (pág. 461); ella posee derechos análogos á los de la persona individual.

La sociedad posee, pues, como cada individuo, derechos *primitivos*, absolutos ó naturales, que resultan inmediatamente de su naturaleza y del fin que se propone. Pero como los fines que las sociedades prosiguen, lejos de ser creados por la voluntad, se fundan en la naturaleza misma del hombre, los derechos de la sociedad son tan naturales ó primitivos como los del individuo. Los derechos *derivados* son para ella los que se adquieren por los actos de los socios.

La sociedad se encuentran en dos especies de relaciones: relaciones con sus propios miembros, y relaciones con otros individuos ó con sociedades extranjeras. Bajo este punto de vista, sus derechos se dividen en *internos* y *externos*.

El *derecho interno* de la sociedad comprende el conjunto de las condiciones que deben efectuarse por sus propios miembros para la existencia y el desarrollo de la misma. Estas condiciones se refieren á la organización de las funciones ó de los poderes de que acabamos de hablar, así como á las prestaciones por parte de todos los miembros.

El *derecho externo* de la sociedad comprende el conjunto de las condiciones positivas ó negativas en lo que atañe á sus relaciones con otras sociedades y con el Estado.

Toda sociedad que usa del derecho de la *libertad* y de la *autonomía* puede organizarse libremente en su interior, elegir los medios que la parezcan mas convenientes para realizar su fin, observando las condiciones generales de la

justicia; apoyándose sobre el derecho á la *igualdad* puede exigir que se la trate bajo el mismo pié que á todas las sociedades émulas ó rivales; haciendo uso de su facultad de *sociabilidad* puede entrar en relaciones mas ó menos duraderas con otras personas, ora individuales, ora morales, hacer contratos, asociarse con otras sociedades para alcanzar un fin comun. El progreso exige tambien que todas las sociedades que se refieren á un mismo género de trabajos establezcan entre sí una *mutualidad*, una *garantía* superior, y que luego se unan á sociedades de otro orden, hasta que todo el trabajo social se organice con arreglo al principio de la solidaridad y la garantía comun. Por último, toda sociedad puede exigir que se respete su moralidad y su *honor*, que radican en el fin racional y moral que prosigue.

Por lo que toca á las relaciones con el Estado, este tiene el derecho de vigilancia, en cuya virtud puede exigir que todas las sociedades hagan conocer sus estatutos á una autoridad pública, para que examine si hay algo contrario á las leyes. Sin embargo, no pertenece al arbitrio de un poder administrativo el autorizar á una sociedad: es necesario que una ley general establezca las condiciones principales de formación y de organización de los diversos géneros de sociedades, y la autoridad administrativa debe solamente examinar si los estatutos de una sociedad están conformes con estas leyes.

SEGUNDA SECCION.

DEL DERECHO DE LAS ESFERAS DE VIDA, CADA UNA DE LAS CUALES ABRAZA EN DIFERENTES GRADOS DE UNIDAD TODOS LOS FINES.

Segun la división precedentemente establecida (pág. 451), esta sección comprende el derecho de las personas individuales y colectivas, cada una de las cuales reúne en su vida y prosigue á la vez, todos los fines, y toma parte, por consiguiente, en todos los órdenes de cultura. Los diversos grados de estas esferas son la persona individual, la familia, el municipio, la nación, la federación de las naciones y de toda la humanidad.

Vamos á exponer el derecho de estas diversas esferas mas detalladamente.

CAPITULO PRIMERO.

§ XCV.

Del derecho de la persona individual ó del individuo.

El hombre, en su cualidad de ser razonable ó de *persona* (pág. 404), posee originariamente todos los derechos que se refieren á las diversas fases de la